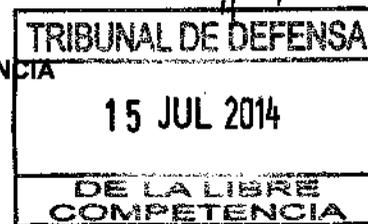


EN LO PRINCIPAL: Formula requerimiento en contra de Telefónica Chile S.A.; EN EL PRIMER OTROSÍ: Señala receptor judicial; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña versión electrónica; EN EL TERCER OTROSÍ: Personería, patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONOMICO, en representación de la FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA ("FNE"), ambos domiciliados para estos efectos en Agustinas N° 853, piso 2, Santiago, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

Que por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 letras b), c) y d) del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"), y en las Instrucciones de Carácter General N° 2/2012 del H. Tribunal (en adelante, "IG2"), vengo en formular requerimiento en contra de **Telefónica Chile S.A.** (en adelante e indistintamente, "**Telefónica Chile**" o "**Movistar**"), Rut N° 90.635.000-9, empresa del giro de las telecomunicaciones, representada por su Gerente General don Roberto Muñoz Laporte, Ingeniero Civil Industrial, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N° 111, comuna de Providencia, Santiago.

El presente requerimiento tiene por objeto que el H. Tribunal declare que **Movistar** ha infringido el artículo 3°, inciso 1° del DL 211, pues ha ofertado servicios de televisión por medio de fibra óptica cuya contratación ha estado condicionada a la suscripción de servicios de internet banda ancha provistos por la misma tecnología, lo que no se ajusta a lo dispuesto en las IG2, en particular, a la regla contenida en su sección B, Resuelvo 4. ("**B.4**").

Todo lo anterior justifica que el H. Tribunal imponga las sanciones y medidas que se indican en el petitorio de este escrito, con expresa condena en costas.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1. Con fecha 18 de diciembre de 2012 el H. Tribunal dictó las IG2 con el propósito de eliminar los efectos en la libre competencia derivados de la diferenciación de precios en los servicios públicos de telefonía según la red de destino de las llamadas ("tarifas on-net y off-net"), y además, de regular las condiciones en que se comercializan las ofertas conjuntas de servicios de telecomunicaciones.
2. En lo que interesa para los efectos del presente Requerimiento, la sección B de las IG2 estableció instrucciones dirigidas a las empresas, o grupos de empresas relacionadas entre sí, que ofrezcan conjuntamente servicios de telecomunicaciones.
3. En particular, la Regla B.4, dispone lo siguiente:

"[L]as empresas de telecomunicaciones deberán, en todo caso, comercializar separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, no pudiendo condicionar ni explícita ni implícitamente la contratación de un servicio a la de otro"¹.

4. Cabe hacer presente al H. Tribunal que este Resuelvo se encuentra plenamente vigente, al igual que las demás condiciones referidas a las ofertas de servicios conjuntos de telecomunicaciones de la sección B, conforme a lo establecido por la Excma. Corte Suprema, que les otorgó el carácter de permanentes, atendido su "*evidente sentido de permanencia y continuidad*"².

¹ Párrafo 4° sección B de las IG2, dictadas por el H. Tribunal con fecha 18 de diciembre de 2012.

² A este respecto, la Excma. Corte Suprema señaló en el considerando Vigésimo Segundo que: "*(...) la obligación impuesta a las empresas de telecomunicaciones para que comercialicen separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, sin que puedan condicionar ni explícita ni implícitamente la contratación de un servicio a la de otro, tienen un evidente sentido de permanencia y de continuidad que impide limitar su vigencia a un evento como el descrito en esta parte del fallo reclamado. Así, no se comprende, por ejemplo, que el citado deber de vender por separado los productos que integran una oferta conjunta haya de prolongarse por un período tan exiguo como el señalado, pues para que su existencia demuestre su verdadera utilidad habrá de trascender tan breve tiempo, único evento en el que será capaz de proyectar sus efectos hacia el comportamiento de los operadores de servicios*

5. Como este H. Tribunal bien sabe, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 N°3 del DL 211, pesa sobre Movistar -así como sobre el resto de las empresas que proveen servicios de telecomunicaciones de manera conjunta- el deber de *considerar tales instrucciones generales en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentarse contra ella*, desde la fecha en que éstas han entrado en vigencia. Lo anterior implica que la Requerida está obligada a sujetarse, tanto a las reglas establecidas en la sección A como las individualizadas en la sección B de las IG2, adecuando a ella su oferta comercial de servicios.

6. No obstante lo anterior, según se expondrá en los siguientes capítulos de este Requerimiento, Telefónica Chile incumplió la referida Regla B.4 al comercializar servicios de televisión pagada provistos por medio de fibra óptica, condicionándolos a la contratación de servicios de internet provistos por medio de la misma tecnología. En efecto, la Requerida en un comienzo derechamente no publicitó ni ofreció el servicio de televisión pagada por medio de fibra óptica en su modalidad *single*, y si bien luego lo ofreció, lo hizo incorporando altos costos de instalación únicamente para la modalidad *single*³, y continuó informando al público de una supuesta dependencia de dicho servicio al de internet banda ancha.

7. Tal incumplimiento constituye una infracción al artículo 3° inciso 1° del DL 211, circunstancia que amerita la sanción de este H. Tribunal.

concesionados de telecomunicaciones de manera de coadyuvar, efectivamente, a cautelar la libre competencia. En estas condiciones, dada la irrelevancia del hito temporal señalado en el fallo y considerando que sólo la vigencia definitiva de las instrucciones podrá otorgarles la eficacia que requieren para cumplir verdaderamente los efectos tenidos a la vista al momento de su dictación, se accederá a la reclamación en esta parte, estableciendo que las instrucciones referidas a paquetización, esto es, aquellas contempladas en la letra B.- de la parte dispositiva del fallo en análisis tienen carácter permanente”.

³ A lo largo de este escrito, se usan las palabras *naked* o *single* indistintamente para referirse a cualquier servicio de telecomunicaciones comercializado de forma individual, en contraposición a aquel comercializado en un *pack*.

II. TELFÓNICA CHILE INFRINGIÓ LA SECCIÓN B DE LAS IG2 AL CONDICIONAR LA OFERTA DE TELEVISIÓN DE PAGO SOBRE FIBRA ÓPTICA A LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE INTERNET BANDA ANCHA PROPORCIONADOS A TRAVÉS DE DICHA TECNOLOGÍA

i) Hechos que configuran la infracción

8. Producto de una denuncia⁴ recibida por esta Fiscalía en agosto de 2013 y la consecuente investigación iniciada en razón de la misma⁵, se constató que Telefónica Chile ha infringido las IG2 en su sección B.4 en la comercialización de su servicio de televisión pagada conocido como "IPTV", provisto por medio de tecnología de fibra óptica ("FO").
9. En efecto, se verificó que a la fecha de la denuncia la Requerida no ofrecía por ninguno de sus canales de venta el servicio de IPTV *single* en ninguna de sus variedades (distintos *packs* de canales), obligando en cambio a contratar tal servicio conjuntamente con servicios de internet banda ancha provistos por medio de FO.
10. En concreto, en su sitio web la Requerida no ofrecía ningún plan de televisión de pago por medio de FO *en modalidad naked*, sino únicamente a través de "Dúos"⁶ y "Tríos"⁷ que incluían televisión IPTV, tanto en sus variedades "Preferido" como "Top".
11. En efecto, Movistar informaba al público en su sitio web de una supuesta dependencia del servicio de televisión respecto del de banda ancha fija, ambos provistos por FO, incurriendo explícitamente en el condicionamiento de un

⁴ Con fecha 5 de agosto de 2013, ingresó a esta Fiscalía la denuncia de un particular en contra de Telefónica Chile, que indicaba que al llamar al *call center* de Movistar con el objetivo de contratar únicamente el servicio de televisión pagada con dicho proveedor en su edificio -el cual contaba con factibilidad de fibra óptica de Movistar- recibió como respuesta que necesariamente debía contratarlo en conjunto con internet.

⁵ Investigación Rol 2238-13 FNE.

⁶ Dúos consistentes en servicios de televisión pagada IPTV e internet fibra óptica, de distintas características y velocidades.

⁷ Tríos consistentes en servicios de televisión pagada IPTV, internet fibra óptica y servicio de voz fija ilimitados.

producto a otro. Así, Telefónica Chile señalaba en las consideraciones técnicas sobre la contratación del servicio de IPTV que:

*"la instalación de IPTV **está condicionada a la contratación de internet** porque ocupa esa red de datos" (énfasis agregado).*

12. Por su parte, se constató que Telefónica Chile tampoco comercializaba a través de su red comercial⁸ el servicio de televisión por medio de FO en modalidad *single*, lo que ocurrió desde **al menos septiembre de 2011**, en circunstancias que durante ese período su parrilla sí contuvo las ofertas de productos Dúo y Trío que incluían IPTV en forma paquetizada: en *Dúos* con internet (denominados "Banda Ancha + IPTV") y en *Tríos* con internet y telefonía fija (denominados "Trío IPTV").

13. En el transcurso de la investigación, y sólo una vez conocida ésta y la denuncia referida, Movistar realizó, con fecha **6 de septiembre de 2013**, algunas modificaciones sólo en su sitio de internet, incorporando recién entonces en su oferta al público los planes de TV *single* FO bajo los nombres de IPTV *Preferido* e IPTV *Top*.

14. Sin embargo, la referida oferta de IPTV *single* incluyó la referencia a las siguientes condiciones comerciales, que evidentemente desincentivaban su contratación:

*"Por razones técnicas la contratación de servicio IPTV sin banda ancha Fija Movistar (Dúo o Trío IPTV) no permite la visualización de las aplicaciones interactivas de IPTV (redes sociales, Delivery y otros. La contratación del servicio IPTV single (sólo televisión IPTV) tiene un **costo de instalación de \$150.000.**"(énfasis agregado)*

⁸ Movistar informó a esta Fiscalía que una parte significativa de sus ventas las hace a través de terceras empresas a las que delega parte de la relación comercial con clientes, operando ellas en terreno y en forma telefónica.

15. Para sorpresa de la Fiscalía, se constató que, a pesar de haberse incluido en el sitio web de la Requerida tales servicios en su modalidad *naked* en septiembre de 2013, al menos hasta el **22 de noviembre de 2013** al explicarse las características técnicas del servicio IPTV, se continuaba informando que la contratación de dichos servicios estaba condicionada a la contratación de internet⁹, lo que carece de todo sentido, pues el servicio *naked* se provee, por esencia, de manera individual.
16. Ahora bien, en lo que respecta a la comercialización a través de su red comercial, se constató que Movistar incluyó la oferta de planes IPTV *single* (en sus modalidades *Preferido* y *Top*) a su parrilla de productos, sólo a partir del mes de **octubre de 2013**.
17. En fin, podrá observar el H. Tribunal que no obstante haberse agregado la nueva oferta de IPTV *single* a la información de planes disponible en el sitio de internet (septiembre de 2013) y a la parrilla comunicada mensualmente a la red de comercialización de Movistar (octubre de 2013), dicho nuevo servicio, por una parte, se ofertó asociado a un alto costo de instalación aplicable sólo para la modalidad *naked*, y por otra parte -al menos hasta el 22 de noviembre de 2013- se continuaba presentando a los clientes de manera condicionada a la contratación de internet, lo que a todas luces constituye un incentivo a su contratación en forma paquetizada.
18. Desde al menos febrero de 2014, y de nuevo teniendo presente la investigación iniciada por esta Fiscalía, Movistar redujo el costo de instalación del servicio IPTV *single* al valor de \$74.990, para ambos modelos *Preferido* y *Top*.
19. Si bien Movistar ha intentado justificar dichos costos de instalación en el supuesto menor período de permanencia que tendrían los clientes de TV de pago *single* en todas las tecnologías, así como en los costos de los equipos

⁹ En efecto al explicar las características técnicas del servicio IPTV para la modalidad *naked*, Telefónica Chile en su sitio web seguía utilizando la siguiente frase: "La instalación de IPTV está condicionada a la contratación de Internet porque ocupa esa red de datos".

(terminales de fibra óptica, ruteadores de señal, conversores, cableado interior y decodificadores) instalados en FO, tal explicación no guarda relación con las tarifas de instalación cobradas a sus clientes. En efecto, no se justifica que la mayor inversión y gastos iniciales derivados de instalar y poner en funcionamiento los servicios de Trío y Dúo con televisión IPTV para un cliente, en comparación al servicio de IPTV *single*, serían distintos, y en concreto, más altos para el caso del servicio de IPTV *single*.

20. Por otra parte, pese a que el costo de instalación de IPTV *naked* aparece visiblemente informado en el cotizador web de Movistar, no sucedía lo mismo, al menos hasta el 5 de mayo de 2014, con ninguno de los otros costos de instalación ya mencionados, mostrando así, a juicio de esta Fiscalía, una inducción a la compra conjunta de IPTV y banda ancha en “Dúo” o de “Trío”.

ii) Los hechos descritos infringen la Regla B.4 de las IG2

21. Como este H. Tribunal bien sabe, de acuerdo a la Regla B.4 de las IG2, *las empresas de telecomunicaciones deberán, en todo caso, comercializar separadamente cada uno de los productos o servicios de telecomunicaciones que integren una oferta conjunta, no pudiendo condicionar ni explícita ni implícitamente la contratación de un servicio a la de otro.* (énfasis agregado).

22. A partir de los antecedentes expuestos en el número i) precedente, se concluye que la Requerida ha infringido abiertamente la señalada regla B.4 de las IG2.

23. En efecto, por una parte, durante el período comprendido entre **marzo y septiembre de 2013**, la Requerida no ofreció en su sitio web ningún plan de televisión de pago por medio de FO *en modalidad naked*, en circunstancias que tal servicio sí estaba siendo ofrecido en los planes “Dúos” y “Tríos”, e incluso informó a sus clientes de una supuesta dependencia del servicio de televisión respecto del de banda ancha fija, ambos prestados por FO. Lo mismo ocurrió en la oferta realizada a través de su red comercial, en la que no

se ofrecieron tales servicios de IPTV en su modalidad *naked*, sino hasta octubre de 2013.

24. Si bien Telefónica Chile -en **septiembre de 2013** en su sitio web y en **octubre de 2013** en la totalidad de la parrilla informada a su red comercial- incorporó a su oferta al público los planes de TV *single* mediante FO, dicho servicio, por una parte, se ofertó asociado a un alto costo de instalación, y por otra parte -al menos hasta el 22 de noviembre de 2013- se mantenía dentro de las condiciones necesarias para poder acceder a la contratación del servicio de IPTV, la contratación de internet.
25. Como puede apreciarse, los antecedentes expuestos dan cuenta de que el servicio IPTV no se ofrecía en su modalidad *naked*, sino que de manera condicionada a la contratación de servicios de internet banda ancha.
26. Sobre el particular, es necesario tener en consideración la gravedad de la conducta de Telefónica Chile, atendido que las últimas modificaciones que la misma ha realizado en su oferta al público ante su evidente incumplimiento -en especial aquellas introducidas en su sitio de internet- no eliminan los efectos nocivos en el mercado ya generados por dicho condicionamiento, junto con no ser suficientes e idóneos para aclarar al público y a sus clientes que no debió existir, ni existirá a futuro, condicionamiento alguno.
27. Al respecto debemos recordar las consideraciones que tuvo este H. Tribunal para dictar la referida sección B. de las IG2, esto es, facilitar las condiciones de entrada a los mercados que sean necesarias para replicar el paquete de servicios, eliminar costos de cambio y las asimetrías de información de los usuarios. Lo anterior cobra especial relevancia en mercados fundamentalmente dinámicos como es el de servicios de telecomunicaciones, en el cual nuevos entrantes pueden ofrecer múltiples modalidades de servicios, las que pueden verse gravemente dificultadas si es que los operadores dominantes no ofrecen sus servicios en modalidad *naked* o *single*.

III. MERCADO RELEVANTE

28. La Fiscalía Nacional Económica entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹⁰.
29. Esta Fiscalía considera que el mercado relevante de autos corresponde a aquel de servicios de televisión de pago de uso domiciliario, sin importar la tecnología por la cual es provisto, pudiendo por tanto incluir la provisión por fibra óptica (el caso denunciado), ADSL, satélite (DTH), o VDSL, entre los más utilizados. Lo mismo sucede con los servicios de internet y telefonía fija que son incluidos en los paquetes asociados a IPTV.
30. En términos del mercado geográfico, si bien la denuncia de IPTV tiene su origen en una comuna de la ciudad de Santiago, en la práctica el mercado relevante puede estar limitado por cuestiones de factibilidad técnica, de delimitación de concesiones, de despliegue de las diversas tecnologías de red, de saturación de redes, y por cualquier otra similar que restrinja la competencia efectiva entre compañías. Entonces, si bien inicialmente puede definirse el mercado geográfico como toda la Región Metropolitana, en la práctica, y por las consideraciones ya mencionadas, pudiera terminar restringiéndose el mercado relevante a un único edificio o condominio¹¹.
31. Respecto del mercado de los diversos servicios fijos, a diciembre de 2013 y según datos de Subtel, Movistar alcanza el 51,8% de participación en telefonía fija, el 39,4% en banda ancha, y el 19,4% en televisión de pago¹².

¹⁰ Guía Interna para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontal. Fiscalía Nacional Económica, octubre de 2012, disponible en <http://www.fne.cl>.

¹¹ La extensión geográfica de la conducta podría ampliarse eventualmente a todas las zonas del país donde existiera cobertura de fibra óptica y de IPTV.

¹² Sin perjuicio de ello, el despliegue iniciado en el año 2010 por parte de Movistar ha sido relevante en la Región Metropolitana.

IV. EL DERECHO

32. El artículo 18 N° 3 del DL 211 establece que el H. Tribunal puede *dictar instrucciones de carácter general de conformidad a la ley, las cuales deberán considerarse por los particulares en los actos o contratos que ejecuten o celebren y que tuvieren relación con la libre competencia o pudieren atentar contra ella.*
33. En el marco de dicha atribución fue que el H. Tribunal dictó las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, en las cuales se establece, en lo que interesa para los efectos de este Requerimiento, que las reglas de su Sección B son “[i]nstrucciones a las empresas, o grupos de empresas relacionadas entre sí, que ofrezcan conjuntamente servicios de telecomunicaciones”, lo que incluye a Telefónica Chile y sus filiales y relacionadas.
34. En tal sentido, las IG2 configuran una forma de regulación directa, a través de la cual el H. Tribunal prohibió determinadas prácticas comerciales calificándolas como antijurídicas con antelación a su ocurrencia, por estimar que de ellas no se desprendía efecto beneficioso alguno desde el punto de vista de la competencia. En consecuencia, la inobservancia a dicha normativa -que justamente tiene por objeto precaver conductas contrarias a la competencia- importa la materialización de ilícitos anticompetitivos, en los términos del artículo 3° del DL 211, revestidos de mérito suficiente para ser sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley.
35. Por tanto, a partir de la entrada en vigencia de las IG2, sobre la Requerida pesa el deber de considerar tales instrucciones generales en los actos o contratos que ejecute o celebre, por lo que ha debido ajustar todos y cada uno de los planes y servicios que ofrecen a público, en conformidad a las reglas antes aludidas, impidiendo que mediante el diseño de estrategias comerciales se eluda el cumplimiento de ellas y se produzcan los efectos contrarios a la libre competencia que se quisieron prever con su dictación.

V. LA REQUERIDA HA DE SER CONDENADA AL PAGO DE MULTAS Y A OTRAS PRESTACIONES

36. Pues bien, como se ha expuesto en el presente escrito, Movistar ha infringido las IG2 -en particular la regla B.4- y con ello, el artículo 3° del DL 211, al comercializar servicios de telecomunicaciones mediante redes fijas que no cumplen con las reglas contenidas en las referidas Instrucciones, afectando la libre competencia en el mercado.
37. Cabe tener presente que Telefónica Chile fue sancionada en la Sentencia N° 97 de fecha 4 de marzo de 2010¹³ al pago de 5.000 UTA, en razón de haber condicionado la venta de banda ancha a la contratación de telefonía fija, por cuanto dicha conducta fue apta para excluir competidores en el mercado de la telefonía.
38. Las similitudes del referido caso con la infracción que se imputa en este acto son evidentes, habiendo ordenado en dicha oportunidad el H. Tribunal a la demandada comercializar también por separado cada uno de los servicios de sus ofertas conjuntas, siendo ello un precedente directo de las IG2, ahora incumplidas.
39. El caso expuesto es un antecedente relevante a ser considerado para la fijación del monto de la multa a ser aplicada en este caso, pues demuestra que la Requerida es reincidente en la infracción de las normas que rigen la libre competencia en nuestro país.
40. Por último, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, esta Fiscalía estima que al considerar el monto de la multa también es necesario tomar en cuenta las acciones de la Requerida que faciliten la labor de este Servicio. A ese respecto, se debe tener presente que Movistar ha sido diligente en colaborar con las investigaciones en curso, en particular por medio de la remisión

¹³ Autos caratulados "Demanda de Voissnet S.A. contra Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.", Rol C-135-07.

completa y oportuna de los antecedentes solicitados en oficios y, en general, presentando una actitud receptiva ante esta Fiscalía.

41. En consecuencia, junto con solicitar al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia que declare que los actos ejecutados por la Requerida infringen las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, solicito se sancione a la misma con las multas que se indican a continuación y se le apliquen las siguientes medidas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 26 del DL 211:

- a) Una multa de 50 Unidades Tributarias Anuales (UTA), o la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho.
- b) Se solicita asimismo ordenar a la Requerida que su oferta de productos sea realizada de una forma transparente, pública y no discriminatoria a todos sus clientes, de modo que todos ellos puedan acceder de forma igualitaria a los beneficios y prestaciones de los mismos.
- c) Por último, se solicita que el H. Tribunal ordene a la Requerida que incluya en todas sus plataformas comerciales información clara respecto de: (i) la oferta de planes de productos fijos en sus modalidades *naked*, dúo y tríos; (ii) sus consideraciones técnicas; y (iii) costos de instalación asociados. Asimismo, se solicita que ordene a la Requerida incorporar en la Solicitud de Servicio que debe ser suscrita por los clientes al momento de contratar cualquier servicio con dicha empresa, una declaración en relación al conocimiento de que todos los productos y servicios contratados cuentan con la posibilidad de contratación en forma singular. Finalmente, se solicita que se ordene a la Requerida informar a toda su red de comercialización y fuerza de ventas la obligación de ofrecer la parrilla completa de productos que les sean comunicados mensualmente, absteniéndose de omitir u ocultar información a sus potenciales clientes, en vistas de obtener la contratación de productos por los cuales reciban mayores incentivos.

POR TANTO, con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1º, 3º, 18, 19 y siguientes, 26 y 39 letras b), c) y d) del Decreto Ley N° 211, y demás disposiciones pertinentes,

AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA RESPETUOSAMENTE PIDO:

Tener por deducido requerimiento en contra de Telefónica Chile S.A., ya individualizada, admitirlo a tramitación y, en definitiva:

- a) Se declare que Telefónica Chile S.A. ha infringido el artículo 3º, inciso 1º del DL 211, pues ha condicionado la oferta de servicios de televisión pagada sobre fibra óptica a la contratación de servicios de internet, infringiendo lo dispuesto por la reglas de la Sección B de las Instrucciones de Carácter General N°2/2012, lo que ha impedido, restringido y entorpecido la competencia en el mercado de los servicios fijos de telecomunicaciones, o ha tendido a producir dichos efectos;
- b) Se condene a la Requerida al pago de 50 Unidades Tributarias Anuales (UTA) por concepto de multas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 del DL 211, o a la suma que este H. Tribunal estime ajustada a derecho;
- c) Se ordene a Telefónica Móviles Chile S.A. que su oferta de productos sea realizada de forma transparente, pública y no discriminatoria a todos sus clientes;
- d) Por último, se solicita que el H. Tribunal ordene a la Requerida incluir en todas sus plataformas comerciales información clara respecto de: (i) la oferta de planes de productos fijos en sus modalidades *naked*, dúo y tríos; (ii) sus consideraciones técnicas; y (iii) costos de instalación asociados. Asimismo, se solicita que se le ordene incorporar en la Solicitud de Servicio que debe ser suscrita por los clientes al momento de contratar cualquier servicio fijo con dicha empresa, una declaración en relación al conocimiento de que todos los productos y servicios contratados cuentan con la posibilidad de contratación en forma singular. Finalmente, se solicita que se

ordene a Telefónica Chile S.A. informar a toda su red de comercialización y fuerza de ventas la obligación de ofrecer la parrilla completa de productos que les sean comunicados mensualmente, absteniéndose de omitir u ocultar información a sus potenciales clientes, en vistas de obtener la contratación de productos por los cuales reciban mayores incentivos; y

e) Se condene a Telefónica Chile S.A. al pago de las costas del juicio.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al H. Tribunal tener presente que para los efectos de practicar la notificación del requerimiento de autos y realizar todas las diligencias en las que durante la prosecución del proceso sea necesaria la intervención de un ministro de fe público en su respectivo territorio jurisdiccional, y sin perjuicio de la facultad de esta parte de revocar dicha designación en cualquier momento, señalo al receptor judicial don **Eduardo Lobel Aracena**, con domicilio en calle Dr. Sótero Del Río 541, oficina 920, comuna y ciudad de Santiago.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006 del H. Tribunal, por este acto se acompaña CD que contiene versión electrónica de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Tenga presente H. Tribunal que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo N° 211, de fecha 4 de agosto de 2010, correspondiente a mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional Económico. Copia autorizada de dicho instrumento se encuentra bajo custodia en Secretaría del H. Tribunal.

Asimismo, solicito al H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo el patrocinio de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a los abogados de la Fiscalía doña **Vanessa Facuse Andreucci**, don **Tomás Pérez Lasserre** y don **Francisco Bórquez Electorat**, todos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar indistintamente de forma separada o conjunta y que firman el presente escrito en señal de aceptación.

